

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ
Demandado	ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01160 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por el FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ, en contra de ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra de ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA:

VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 26.000.000) como capital insoluto incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de abril de 2019 a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación a los demandados ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA, se surtió por aviso, tal como se indicó en el auto del 10 de marzo de 2021 (*ver archivo digital 18TieneEnCuentaNotificacionPorAviso*) y de esta forma se les enteró del término con el cual contaban para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los demandados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que milita en el archivo digital (*01CuadernoPrincipalDigitalizado, fls. 2 y 3*), se observa que el beneficiario es el señor FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ, en contra de ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 26.000.000) como capital insoluto incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses

moratorios liquidados a partir del 30 de abril de 2019 a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.690.000 Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b210f2441a558e25f54ee3edcf4d63c8c92b9eec17744731bb5bbdef81c7b7d

Documento generado en 20/05/2021 08:41:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a cargo de los demandados ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA y a favor de la parte demandante FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ, como a continuación se establece:

Agencias en derecho -----	\$ 2.690.000
Gastos notificaciones -----	\$ 20.200
Gastos medida cautelar -----	\$ 20.700
TOTAL -----	\$ 2.730.900

Medellín, 20 de mayo de 2021

Ángela MZR

ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA.
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	FABIO AUGUSTO MEJIA FERNANDEZ
Demandado	ALEJANDRO MESA TORRES Y ELIZABETH TAMAYO CASTAÑEDA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01160 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc68d9a0385f8142dc345651c7700d02b88661493874a5de7162c9a006bfee5d

Documento generado en 20/05/2021 08:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>